



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	1992-01525
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	ESPERANZA CLEVES DE MESA
DEMANDADO	HEREDEROS DE CAMILO CLEVES Y OTROS

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado de la señora Sandra Patricia Cleves, a través del correo electrónico del despacho el 11 de mayo de los cursantes, mediante el cual solicita adicionar el auto del 06 de mayo de la misma anualidad, el cual resolvió no reponer el auto del 18 de febrero de 2022 y no conceder el recurso de apelación contra dicho auto.

Menciona el abogado que se omitió por parte del despacho pronunciarse sobre el punto atinente a: “Contener la providencia recurrida en una falsedad ideológica, la que en el evento de ser deliberada, puede constituir penalmente un probable delito de falsedad ideológica en documento público”, argumento esbozado en su recurso de reposición y en subsidio apelación por él interpuesto contra el auto del 18 de febrero del presente año, allegado al despacho el 23 de febrero hogaño, que según el apoderado, no fue resuelto en el auto del 06 de mayo del presente año.

El escrito del apoderado recurrente trae a colación lo que se mencionó en el auto del 18 de febrero de 2022, respecto de la escritura Publica No. 3169 del 6 de octubre de 1992, mediante la cual se realizó la sucesión del causante CAMILO CLEVES.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Respecto de los argumentos planteados por el abogado en el recurso supra mencionado, es un tema que ya fue objeto de estudio por parte de este despacho mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, por lo que se atiende a lo decidido en el mencionado auto.

En este orden de ideas, no hay lugar a acceder a aclarar el auto del 06 de mayo del año en curso, por las razones antes expuestas.

De otro lado, se REQUIERE al abogado Jorge Alberto Vargas Ramírez, se abstenga de manifestarse ante este despacho con palabras irrespetuosas, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 44, numeral 1 del CGP, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe912105453cd5b964078ebfb29baea48606f58f54433cca104aab42783cc9e**

Documento generado en 27/05/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>